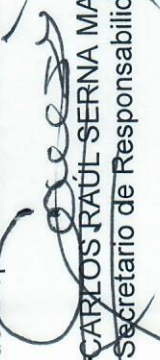


REFERENCIA: PRF 020-2020

| Clase Proceso | Presuntos Responsables       | Conoce       | Fecha Auto | Cuaderno  | Clase de Auto     |
|---------------|------------------------------|--------------|------------|-----------|-------------------|
| PRF           | DIDIER EDUARDO COTES Y OTROS | RUTH MAESTRE | 15-12-2023 | PRINCIPAL | ARCHIVO NO MÉRITO |

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.

  
CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ  
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ  
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ  
Secretario DT RF y JC CGDC





**AUTO No. 543 DEL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE**  
**RESPONSABILIDAD FISCAL N° 020 DE 2020”**

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NÚMERO DE P.R.F:        | 020 DE 2020                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| ENTIDAD                 | ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ CESAR.<br>Identificado con el NIT N°800.096.605-1                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| PRESUNTOS RESPONSABLES: | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ DIDIER EDUARDO COTES COTES, identificado con la C.C N°77.035.868, en su condición de SUPERVISOR, para la época de ocurrencia de los hechos.</li><li>➤ CLARA INES RUEDA CALDERON, identificada con C.C.N° 26.871.941 en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos.</li></ul> |
| CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:  | TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$13.150.900) M/L                                                                                                                                                                                                                                                                         |

**ASUNTO A DECIDIR**

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

La Contraloría General del Departamento del Cesar, realizó Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral correspondiente a la Vigencia del periodo evaluado Desde el (01) de enero de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019, realizada en las dependencias administrativas y financieras de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ CESAR, para la época de los hechos materia de investigación.

El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:

*“El Municipio de la Paz Cesar, suscribió Contrato N°047-2019, con el Cuerpo de Bomberos del Municipio de la Paz Cesar, representada legalmente por el señora CLARA INES RUEDA CALDERON, Identificada con C.C.N°26.871.941, en su condición de Contratista, cuyo objeto consistió, en Prestación de Servicios para el fortalecimiento de la Secretaria de Gobierno Municipal, en la Gestión Integral contra el Riesgo contra Incendio, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la intención de incidente con material peligroso ETC. Por un valor de (\$80.000.0009, y un tiempo de ejecución de 10 meses.*

*Se encontró que, al revisar los soportes (facturas y demás) de ejecución del Contrato estás carecen de los requisitos mínimos que debe llevar dicho documento, en los términos prescritos en el artículo 617 del E.T. Tal es el caso del suministro de trajes de fumigación*





y botas punta de hierro factura 1874 del 6/12/19, por (\$3.600.000 expedida por miscelánea la solución, de la cual se desprende que su objeto no es este tipo de suministros, aunado a esto no se conoce el número de integrantes del cuerpo de bomberos, toda vez que no existe vinculación formal de personas para tal fin, así se vislumbra en la planilla de los aportes al SGSSS, factura 1655 miscelánea la solución por concepto de 5 bombas de espalda royal, por valor de (\$1.740.000), en comunicación con el propietario del establecimiento, nos manifestó que el no distribuye esa marca de bombas y (\$2.100.000) respectivamente hay contradicción entre fechas y # de facturas, facturas 0098 el 18/11/19 y 0097 del 19/11/19, papelería Dayana no son creíbles, puesto que la del 18 es la 0098 y la del 19 es la 0097 por valor de (\$438.000), igual las facturas del mismo proveedor #0171 del 19/09/19 y 0194 del 15/09/19, por valor de (\$310.000 y \$189.000), facturas 0352 del 26/09/19 y 0353 del 14/09/19 a nombre de almacén militar el punto Charly, por valor de (\$480.000 y \$230.000) respectivamente, hay contradicción en los # de las facturas y fechas, factura de home center compra de 6 pares de botas a razón de \$69.900, más baratas que la miscelánea la solución, factura 2662 informe de abril a nombre de repuestos omega 1 por valor de (\$139.999), según nos manifestó la firma, esa factura fue expedida a la distribuidora Max Renault, factura 0572 a nombre de provisiones Fredy, por valor de (\$2.245.000, en este establecimiento se nos informó, que ellos no usan este tipo de facturas desde hace aproximadamente 3 años.

Tabla comparativa que sirve de acervo probatorio dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal:

| Proveedor            | Factura                          | Valor                                  | Concepto Auditoria.                                                                             |
|----------------------|----------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Miscelánea Solución. | 1874-6/12/19.                    | \$3.600.000.                           | Concepto no idóneo con el suministro.                                                           |
| Miscelánea Solución  | 1655.                            | \$1.740.000.                           | El propietario manifiesta que ya no provee esa marca y que su valor aproximado es de \$120.000. |
| Miscelánea Solución  | 1443-10-10-19.<br>1023-25-10-19. | \$1.550.000.<br>\$2.100.000.           | Presenta contradicción en el orden numérico de las facturas, con la fecha de expedición.        |
| Almacén Militar      | 0171-19-09-19.<br>0353-14-09-19. | \$480.000.<br>\$230.000.               | Presenta contradicción en el orden numérico de las facturas, con la fecha de expedición         |
| Papelería Dayana     | 071-19-09-19.<br>0194-15-09-19.  | \$438.000.<br>\$310.000.<br>\$189.000. | Presenta contradicción en el orden numérico de las facturas, con la fecha de expedición         |
| Repuestos Omega      | 2662.                            | \$139.000.                             | Se nos manifestó que la factura fue expedida a nombre de Max Renault y no de Bomberos.          |
| Provisiones Fredy    | 0572.                            | \$2.245.000.                           | En visita se manifestó que hace más de tres años no usan ese tipo de facturación.               |

En conclusión, se determinó a través de esta indebida gestión un presunto detrimento patrimonial a los recursos del estado en cuantía de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/L. (\$13.150.900)."

#### TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°04 de referencia CF-THF N° 011-2020, se profirió Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°020 de 2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, seguidamente se surtieron las citaciones a notificarse personalmente del auto de la referencia.





Seguidamente se solicitó ante las sedes administrativas y financieras de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ CESAR, una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, y se realizó cabalmente la identificación de bienes al presunto responsable fiscal, el cual arrojó resultados negativos de bienes y cuentas.

El presunto responsable fiscal señor, DIDIER EDUARDO COTES COTES, identificado con la C.C N°77.035.868, en su condición de SUPERVISOR, para la época de ocurrencia de los hechos, fue notificado mediante correo electrónico el día 27 de septiembre de 2023, previa autorización expresa; y rindió su versión libre en diligencia del 14 de noviembre de 2023.

Así mismo la prenombrada señora CLARA INES RUEDA CALDERON, identificada con C.C.N°26.871.941, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos, se notificó personalmente el día 9 de noviembre de 2023, y remitió material probatorio el día 12 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico, adjuntando certificación de las facturas mencionadas en el auto de apertura.

#### ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. FORMATO DE TRASLADO de hallazgo fiscal, DTC-THF N°011-2021. (09) folios.
2. OFICIO DE TRASLADO de hallazgos CGDC-D N°238-2020. (01) folio.
3. AUTO DE APERTURA del proceso de responsabilidad fiscal N°020 de 2020. (10) folio.
4. DECLARACION LIBRE Y ESPONTANEA, rendida por el encartado fiscal señor DIDIER EDUARDO COTES COTES, (02) folios.
5. CERTIFICACION DE VENTAS DE PRODUCTOS, de fecha noviembre 09 de 2023. (01) folio.
6. CERTIFICACION COMERCIAL, de fecha 17 de noviembre de 2023. (01) folio.
7. CERTIFICACION proveniente de PROVISIONES FREDY, de fecha noviembre 16 de 2023. (01) folio.
8. CERTIFICACION DE LA MISELANEA LA SOLUCION, de fecha noviembre 16 de 2023, (02) folio.

#### EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Diligencia de versión libre realizada el día 14 de noviembre de 2023, compareció personalmente, ante la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva de la Contraloría del Departamento del Cesar, el señor DIDIER EDUARDO COTES COTES, identificado con cédula de ciudadanía número 77.035.868 expedida en La Paz - Cesar, residente en la manzana b casa 6 barrio José María Oñate La Paz - Cesar, con número de teléfono 3114146397, con el fin de rendir EXPOSICION LIBRE Y ESPONTANEA en relación con los hechos objeto del presente proceso, por lo que se transcribirán los apartes considerados más relevantes:

*"(...)PREGUNTADO: Conoce los motivos por los cuales está rindiendo la presente versión. CONTESTO: Si los conozco porque se me notifico de una apertura de investigación fiscal por parte de la Contraloría, por unos presuntos hallazgos supuestamente encontrados en una facturación presentada por la señora CLARA INES RUEDA CALDERON, quien hacía las veces de Directora del Cuerpo de Bomberos, cuando yo me desempeñaba como Secretario de Gobierno del municipio de La Paz. Quiero manifestar que después de hecha la supervisión del*





59

*mencionado contrato por parte del Auditor, jamás me puso de presente que había algo supuestamente anómalo en lo que hacía referente a las facturas, como para poder yo aclararle algo supuestamente anómalo. Con el respeto que se merece el señor Auditor, creo que se ha cometido conmigo una injusticia porque como Si es cierto, yo hacía las veces de Supervisor de este contrato, siempre al momento de determinar el concepto de revisión, lo hacía bajo los parámetros de la buena fe, simplemente se verificaba, y eso de una manera rigurosa y detallada de todos los ítems de facturación que correspondía a cada caso, es decir, si se acreditaba una factura de 5 uniformes para personal de bomberos, se constataban los uniformes con la factura allegada.*

*PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho que tiene para decir al respecto. CONTESTO: Lo antes expresado tiene que ver con el Contrato N°047-2019, respecto de lo cual puedo decir que según mi conocimiento con respecto a la supervisión, todos los contratos que se manejaban en secretaria de gobierno para supervisión, se hacían bajo todas las normas legales correspondientes a cada caso, en mi sano juicio me atrevo a asegurar si en una eventualidad hubo algo que no correspondía, pienso que no era el supervisor el encargado de verificar como por ejemplo en el caso en mención donde se relaciona una facturación de Homocentro si esa factura era real o no, yo partía como ya dije, del convencimiento de que la factura que se me presentaba en cada uno de estos casos era totalmente legal, pues no era yo Investigador de CTI, ni de fiscalía o policivo para entrar a determinar la legalidad de cada factura, pues yo simplemente me dedicaba a verificar que si una factura determinaba un producto y relacionaba el valor del mismo, se coordinara lo que se estaba presentando. Se relaciona en los supuestos hallazgos o verificación del auditor, la alusión a un número de personal asignado al cuerpo de bomberos, lo que para mí no era el competente para determinar qué cantidad de personas hacía parte del cuerpo de bomberos, relacionaban un personal del cual se verificaba si estaban afiliados a seguridad social lo que efectivamente se hacía, ahora bien, este contrato era de prestación de servicios, por lo que no le correspondía a la supervisión estas determinaciones, sino que solamente se constataba que lo que se presentaba en facturación del contrato en lo que al contrato respecta, era el valor que correspondía; lo que me parece injusto, que se me vaya a señalar como culpable de un detrimento patrimonial como aquí se quiere hacer ver, y autor de una responsabilidad fiscal.*

*PREGUNTADO: ¿Desea aclarar, corregir o enmendar parcial o totalmente lo expresado en la presente diligencia? CONTESTÓ: Espero que con lo que he manifestado, pido muy respetuosamente por parte de este Ente de Control se abstengan de proferir fallo de responsabilidad y se me archive la investigación que por estos hechos se me investiga. Por otra parte, solicito también, se escuche en declaración a la señora CLARA RUEDA, Directora del Cuerpo de Bomberos para que de fe de que lo que aquí estoy expresando, corresponde totalmente a la verdad, ya que es ella quien tendría que determinar la veracidad de cada factura presentada en el contrato, porque como ya dije anteriormente, siempre se presumió de la buena fe para ejercer la supervisión. Nunca se tuvo la intención por parte de este declarante de favorecer a la Entidad Cuerpo de Bomberos para cualquier cosa, ni de causarle algún detrimento al erario público, en este caso al Estado, máxime cuando la supervisión se hacía mes a mes por un valor menor de diez millones de pesos, y se verificó el real cumplimiento del contrato."*

Por parte de la presunta responsable señora CLARA INES RUEDA CALDERON, identificada con C.C. N° 26.871.941 en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos, se tomaran como argumentos de defensa el correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2023, a través del cual allegó a este Despacho sendas certificaciones de las facturas mencionadas en el auto de apertura de fecha 9 de septiembre de 2020 origen del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 020-2020.

#### CONSIDERACIONES





Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, *“el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”<sup>2</sup>.*

En el mismo sentido, el artículo 47 ibídem reitera que *“...Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”*

#### POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Una vez analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente, el despacho de responsabilidad fiscal pone en conocimiento a las partes obrantes en el presente averiguatorio fiscal, las causales que dieron origen a proferir el actual auto de archivo, seguidamente la unidad fiscal proporciona las explicaciones que determinaron el esclarecimiento de los hechos materia de investigación de la siguiente forma:

Adicionalmente al estado en que se encuentra la presente investigación fiscal en contra de los emplazados relacionados al inicio de este auto, encontramos que el hallazgo materia de investigación se estructura con base a una serie de anomalías relacionadas con los trajes de fumigación, y las botas de punta de hierro, amparadas bajo la factura de venta N°1874, de fecha 6/12/2019, por valor de \$3.600.000, no es el tipo de suministro del objeto que se contrató, igualmente continua manifestando el hallazgo, que se desconoce

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

<sup>2</sup> Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.





el número de integrantes que conforman esta institución y que por consiguiente no existe una vinculo comercial entre el Cuerpo de Bomberos del Municipio de la Paz Cesar y la Miscelánea la Solución, identificada con el NIT N°1062396924-6.

Para esto el despacho encontró la siguiente explicación: Reposa en el plenario Certificación otorgada por la MISELANEA LA SOLUCION, de fecha 16 de noviembre de 2023, visible a folio N°50, donde legalizan el suministro referente a la factura N°1874 de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que la cuenta en referencia ha sido emitida de acuerdo con las leyes y regulaciones fiscales vigentes en nuestra reglamentación colombiana, y que la transacción comercial a la que hace referencia dicho hallazgo materia de análisis fue realizada de manera legítima y en condiciones comerciales normales dentro de las normas que componen nuestra legislación en el tema que nos ocupa.

De igual modo se observa en dicha certificación que el Propietario y Gerente de la miscelánea señora CARMEN ELISA GUERRA ROSADO, identificada con C.C.N°1.062.396.924, afirma que en la actualidad el Cuerpo de Bomberos del municipio de la Paz Cesar y la Miscelánea la Solución si tienen relaciones comerciales vigente, que le permiten realizar toda clase de contratación referente a suministros del caso en referencia.

Referente al tema relacionado con la factura N°1655 de fecha de expedición 20 de noviembre de 2019, coherente con el hallazgo materia de estudio, donde manifiesta el grupo auditor que según declaración del propietario de la miscelánea la solución que el en su negocio no distribuye esa marca de bombas, se evidencia lo siguiente: Existe en el expediente Certificación de fecha 16 de noviembre de 2023, otorgada por el propietario y gerente de la miscelánea en reseña, visible a folio 54 del libro principal, donde deja constancia que dicha factura fue emitida por su establecimiento comercial en cumplimiento de una transacción comercial legítima, y para su conocimiento su miscelánea si distribuye bombas de espalda marca royal, como se puede apreciar en el marco comparativo de dicha factura, dejando sin piso jurídico y probatorio y sin ninguna valides lo que el hallazgo esta manifestando.

Referente al hallazgo materia de investigación que comprende las facturas N°0352 de fecha 26 de septiembre de 2019, y factura N°0353 de fecha 14 de septiembre de 2019, el despacho aclara lo siguiente: Manifiesta el hallazgo que en dichas facturas de la referencia, hay contradicción en cuanto a fechas y valores que por su incoherencia las hacen poco creíbles, para la anterior afirmación hecha por parte del grupo auditor de la Contraloría, es menester manifestar que reposa en el expediente Certificación visible a folio N°51, donde legitiman las facturas señaladas de poco creíbles, manifestando que los elementos suministrados pertenecientes a las facturas en reseña fueron vendidas legalmente por el almacén Militar el punto de Charly, ubicado en la Cra 31 N°16-30, en la ciudad de Valledupar Cesar, el cual fueron entregados y recibidos a satisfacción por el Cuerpo de Bomberos del municipio de la Paz Cesar.

Referente factura 2662 informe de abril a nombre de repuestos omega 1 por valor de (\$139.999), según nos manifestó la firma, esa factura fue expedida a la distribuidora Max Renault, factura 0572 a nombre de provisiones Fredy, por valor de (\$2.245.0009, en este establecimiento se nos informó, que ellos no usan este tipo de facturas desde hace aproximadamente 3 años.

De igual manera existe en el expediente visible a folio N°52, certificación comercial de fecha 17 de noviembre de 2023, donde refrendan que la institución del Cuerpo de





Bomberos del municipio de la Paz Cesar, desde hace años mantiene relaciones comerciales con Repuestos Omega 1, en este orden de ideas es preciso aclarar que desde el año 2019 el Cuerpo de Bomberos del municipio de la Paz Cesar, realizó muchas compras y transacciones comerciales dentro de las cuales está la factura N°2662 de fecha 09 de agosto de 2019.

En cuanto a la factura comercial N°0572 de fecha 08 de noviembre de 2019, correspondiente al almacén Provisiones Fredy, el grupo auditor manifestó que ese almacén de referencia no usa ese tipo de facturas desde hace aproximadamente tres años, en virtud de lo anterior el despacho explica lo siguiente: Visible a folio N°53, se halla certificación de PROVISIONES FREDY, donde manifiestan que la mencionada factura en reseña, fue emitida de acuerdo a las leyes y regulación fiscal vigente en Colombia, y que a la transacción comercial a la que se hace referencia en el hallazgo materia de investigación fue realizada de manera legítima y en condiciones comerciales normales por este almacén de provisiones.

En consecuencia, después de realizado el cotejamiento de las pruebas obrantes en el expediente, se logra desvirtuar lo señalado en el hallazgo materia de investigación. En razón a las pruebas allegadas por la señora CLARA INES RUEDA CALDERON como Representante del Cuerpo de Bomberos de La Paz-Cesar, y lo plasmado en las consideraciones hechas en el presente auto.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *“...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal”*.

El artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal: 1) *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal*, 2) *Un daño patrimonial al Estado*, y 3) *Un nexo causal entre los elementos anteriores*.”.

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

***“Daño patrimonial al Estado.*** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”*





Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de la presunta responsable fiscal no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararla responsable, menos cuando no existe prueba que demuestre el presunto daño toda vez que no fue probado y demostrado el menoscabo presuntamente cometido.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, **SIN EL DAÑO** no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"* (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración del daño, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de los señores DIDIER EDUARDO COTES COTES, identificado con la C.C N°77.035.868, en su condición de SUPERVISOR, para la época de ocurrencia de los hechos, y CLARA INES RUEDA CALDERON, identificada con C.C.N°26.871.941 en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 020 de 2020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores DIDIER EDUARDO COTES COTES, identificado con la C.C N°77.035.868, en su condición de SUPERVISOR, para la época de ocurrencia de los hechos, y CLARA INES RUEDA CALDERON, identificada con C.C. N° 26.871.941 en su condición de





CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

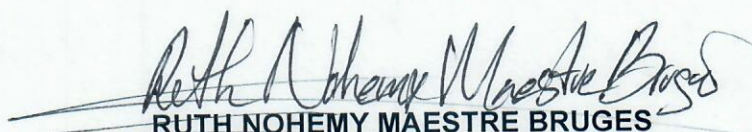
**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES**

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva  
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyecto. Luis Ernesto Martínez Pumarejo  
Profesional Especializado CGC